REPUBLICA DE PANAMA
COMISION NACIONAL DE VALORES

Acuerdo No. 11-2003

(De 20 de octubre de 2003)

Por el cual se modifican los artículos 2, 6, 24, 25 y 26 del Acuerdo No.9-2003 de 17 de julio de 2003, por el cual se adoptan reglas generales para la autorización de un Sistema de Compensación y Liquidación en la República de Panamá.

La Comisión Nacional de Valores
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, en su artículo 8, numeral 12, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de adoptar, reformar y revocar Acuerdos reglamentarios;

Que en cumplimiento de dicha atribución, y luego de observar el Procedimiento Administrativo para la adopción de Acuerdos establecido en el artículo 257 y subsiguientes del Título XV del Decreto Ley No.1 de 1999, la Comisión Nacional de Valores adoptó el Acuerdo No.9-2003 de 17 de julio de 2003 por el cual se adoptan reglas generales para la autorización de un Sistema de Compensación y Liquidación en la República de Panamá, publicado en la Gaceta Oficial No. 24,860 del miércoles 6 de agosto de 2003;

Que con posterioridad a la aprobación y promulgación del Acuerdo a que se refiere el considerando anterior, se ha puesto de manifiesto en sesiones de trabajo de la Comisión la necesidad de introducir modificaciones al Acuerdo 9-2003 de 17 de julio de 2003, fundamentalmente en el tema relativo a la convertibilidad y existencia simultánea de los sistemas de representación de los valores que se negocian en la plaza, toda vez que se ha considerado conveniente en la presente fase de desarrollo del mercado de valores local que exista la posibilidad jurídica de solicitar la conversión y simultaneidad de un sistema frente a otro, en cualquier momento, bajo los parámetros establecidos en las normas aplicables;

Que con ocasión de la aprobación de los Acuerdos 7-2003 sobre Organizaciones Autorreguladas y 9-2003 sobre Sistemas de Compensación y Liquidación, las Organizaciones Autorreguladas que están autorizadas para operar en la plaza deberán modificar sus Reglamentos de Operación y funcionamiento para adecuarlos a los cambios y requerimientos de la nueva normativa recientemente adoptada, en vista de lo cual se estima necesario introducir prontamente las modificaciones del presente Acuerdo, a fin de que consideradas en la labor de adecuación de los referidos Reglamentos.

Que el presente Acuerdo ha sido sometido al procedimiento de Consulta Pública a que se refiere el Título XV del Decreto Ley 1 de 1999.

ACUERDA:

Artículo 1. Modificar el literal c) del Artículo 2 del Acuerdo No. 9-2003, para que en lo sucesivo lea así:

"Artículo 2. Principios de la Compensación y Liquidación bursátil.
1…

2…

a) …
b) …
c) **Entrega contra pago**
Los miembros de una central de valores deberán entregar los valores o efectivo correspondientes a su liquidación. La Central de Valores dispondrá de los mecanismos que le permitan asegurar la puesta a disposición de sus miembros de los valores o efectivo en la fecha a que se refiere el literal anterior, procediendo para ello, en su caso, a tomar a préstamos o a comprar los valores correspondientes. Para estos efectos, los miembros de una central de valores mantendrán, además, una póliza de seguro la cual cubrirá una posible falta de efectivo o valores en la fecha de liquidación."

Artículo 2: Modificar el numeral 5 del Artículo 6 del Acuerdo No.9-2003, para que en lo sucesivo lea así:

"**Artículo 6. Liquidación de valores y efectivos.**
1…
2…
3…
4…
5. Las Centrales de Valores establecerán los mecanismos financieros adecuados para asegurar el buen fin de la liquidación bursátil, por medio de la adopción de salvaguardas que minimicen los riesgos de una posible falta de efectivo o valores; tales como requerir de sus participantes: la entrega previa de los valores, acreditación de fondos suficientes, compensación de faltantes con sus saldos monetarios créditos, fianza de cumplimiento, venta de valores, así como cualesquiera otras salvaguardas que de tiempo en tiempo se estimen necesarias para adecuar el sistema de liquidación a las necesidades del mercado de valores."

Artículo 3. Modificar el artículo 24 del Acuerdo No.9-2003, para que en lo sucesivo lea así:

"Artículo 24. Representación de los valores.
Los valores negociados en la plaza podrán estar representados, indistintamente por medio de certificaciones o títulos físicos, por medio de anotaciones en cuenta o por el sistema de tenencia indirecta."

Artículo 4. Modificar el artículo 25 del Acuerdo No.9-2003, para que en lo sucesivo lea así:

"**Artículo 25. Reversibilidad de la representación de los valores por medio de anotación en cuenta.**
La representación de los valores registrados ante la Comisión Nacional de Valores, por medio de anotaciones en cuenta será reversible, siempre y cuando el tenedor registrado cumpla con los requisitos previamente establecidos por el emisor en los términos y condiciones de los valores o en el Reglamento que éste expida a los efectos de la llevanza del registro de las anotaciones en cuenta, o en el de su representante. En estos casos, los

términos y condiciones de los valores (en lo concerniente a la llevanza del registro de las anotaciones) o el Reglamento del emisor o su representante para la llevanza del Registro de anotaciones en cuenta deberán ser sustancialmente similares a las Reglas establecidas por las Centrales de Valores autorizadas para operar en la República de Panamá, en lo concerniente a las solicitudes de rematerialización o transformación física de títulos anotados en cuenta y al procedimiento con que deben atenderse las mismas."

Artículo 5. Modificar el artículo 26 del Acuerdo No.9-2003, para que en lo sucesivo lea así:

"Artículo 26. Desmaterialización de títulos físicos.

1. Previa decisión adoptada al efecto por el emisor, por medio de acta o resuelto de la Junta Directiva o Asamblea de accionistas, según corresponda conforme su Pacto Social, un emisor registrado en la Comisión Nacional de Valores podrá resolver la desmaterialización de títulos o certificados físicos que haya colocado en una oferta pública, para que tales valores sean representados mediante anotaciones en cuenta.

2. El documento de la decisión corporativa a que se refiere el numeral anterior será publicado mediante anuncio en un diario de circulación nacional por lo menos durante tres días para que los tenedores registrados presenten los certificados o títulos físicos en el lugar designado por el emisor y una vez verificada la presentación del título, se practicará la anotación correspondiente en el registro.

3. Si los valores objeto del cambio en su modalidad de representación continuaran siendo objeto de ofrecimiento público, el emisor registrado deberá presentar a la Comisión la actualización del Prospecto Informativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Decreto Ley 1 de 1999. En cualquier caso, el hecho relativo al cambio en la modalidad de representación de los valores deberá incluirse y explicarse en el siguiente Informe de Actualización que deba presentar el emisor registrado, de conformidad con el Acuerdo 18-2000 de 11 de octubre de 2000.

4. La transformación se producirá a medida en que vayan siendo presentados con tal objeto ante el emisor o su representante, quien estará obligado a hacer de inmediato la anotación correspondiente en el Registro a favor de quienes aparezcan como titulares.

5. Previa la anotación correspondiente en el registro, el emisor podrá proceder a la destrucción de los títulos presentados, extendiendo el correspondiente documento en el que se haga constar dicha circunstancia. En aquellos casos en que los títulos no sean destruidos por el emisor, éste deberá hacer figurar visiblemente en los mismos que han quedado anulados.

6. La desmaterialización de títulos de una emisión no afectará los derechos de los tenedores registrados de esa misma clase de valor que no presenten sus títulos para la transformación a que se refiere este artículo."

Artículo 6. El presente Acuerdo entrará en vigencia en la misma fecha de entrada en vigencia del Acuerdo 9-2003 de 17 de julio de 2003.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil tres (2003).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ROLANDO DE LEON DE ALBA
Comisionado Vicepresidente

MARUQUEL PABON DE RAMIREZ
Comisionada